



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR
Menor	JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR
Demandado	JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO
Radicado	No. 2530431840012021 – 00006-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 055 Sentencia por clase de proceso N° 001
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR en representación de los intereses de la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infanta y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación sentimental con el demandado sin especificar duración de la misma, pero en la cual sostuvieron relaciones sexuales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Producto de dicha relación quedó embarazada y tuvo una hija el 13 de marzo de 2020, la cual fue inscrita en la Registraduría de Bogotá.
- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepo de ser el padre, sin realizar el debido reconocimiento.
- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario de la menor por parte del demandado, sin que fuera posible, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del veinte (20) de enero de 2021, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el dieciséis (16) de febrero de 2021 sin que se lograra la asistencia del demandado; no obstante, en providencia posterior se reprogramó la fecha de toma de muestras logrando su concurrencia el 27 de abril de 2021.

El 8 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el resultado de la toma de muestras de ADN.

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, fue evacuada a través de providencia del 12 de enero de 2022 en la que se tuvo notificado por conducta concluyente.

Mediante declaración juramentada del dos (02) de febrero de 2022, reconoció la paternidad de la menor en cuestión junto con las formalidades del caso, además ofreció una cuota alimentaria de \$120.000, para la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, respecto de la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la relación sentimental y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “*Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:*” (...) “*4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: “*De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.***” (En negrilla por el Juzgado).

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.069.926.439, con fecha de inscripción del 20 de octubre de 2020 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Nilo – Cundinamarca; de cuyo contenido se expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el trece (13) de marzo de 2020, en Bogotá D.C., el cual permite deducir la edad, de 2 años, y **II)** la progenitura de la demandante DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Bogotá.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor JAZMIN DANIELA MANZANARES SALVADOR se desligan del sistema genético de JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO.

En efecto, la conclusión anuncia que:

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO no se excluye como el padre biológico del (la) menor JAZMIN DANIELA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 4.216.703.530,4007215 veces más probable que JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO sea el padre biológico del (la) menor JAZMIN DANIELA a que no lo sea.”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, la declaración juramentada ante este Despacho por parte del demandado en el que reconoce voluntariamente a la menor JAZMIN DANIELA como su hija.

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO con respecto de la menor JAZMIN DANIELA, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales al menor, con el nombre de JAZMIN DANIELA FAJARDO MANZANARES.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fundamentales y prevalentes de la menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.
- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental de la menor a tener una familia y a no ser separado de ella.
- En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), como quiera que existe un ofrecimiento de parte del demandante al cual este Despacho no encuentra discusión se establecerá como cuota alimentaria en favor de la menor JAZMIN DANIELA FAJARDO MANZANARES y a cargo del señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, la suma de \$140.000 pesos moneda cte, la cual registrará a partir del mes de abril del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, así como dos cuotas adicionales en junio y diciembre por un valor de \$120.000 pesos m/cte cada una, a la señora **DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR** en su condición de madre y representante legal de la menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA). Advirtiéndole a las partes que dicha cuota es susceptible de ser modificada acudiendo al debido proceso para su aumento o disminución.

No se condenará en costas a la parte vencida, señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO por cuanto no presentó oposición a través de apoderado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la menor JAZMIN DANIELA FAJARDO MANZANARES nacida el trece (13) de marzo de 2020, en Bogotá D.C., es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.358.945, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **JAZMIN DANIELA FAJARDO SALVADOR**.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.069.926.439 de la Registraduría Municipal de Nilo, Cundinamarca. **OFICIESE** con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO. - La Patria potestad sobre la menor en comentario, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

CUARTO.- Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de JAZMIN DANIELA FAJARDO SALVADOR y a cargo del señor JOSÉ EDILBERTO FAJARDO ARÉVALO, la suma de \$140.000 pesos moneda cte, la cual regirá a partir del mes de abril del año 2022, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes así como dos cuotas adicionales en junio y diciembre por un valor de \$120.000 pesos m/cte cada una, a la señora **DIANA MARCELA MANZANARES SALVADOR** en su condición de madre y representante legal de la menor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2023 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO. - Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición a través de apoderado.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada **copias** auténticas de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez